

LEY I- N° 139
(Antes Ley 4303)

ARTÍCULO 1.- Establécese, con carácter excepcional, la intangibilidad de tumbas y sepulcros existentes en cementerios de la provincia y la prohibición de inhumar, exhumar y/o cremar cadáveres de fosas y/o tumbas comunes y/o tumbas individuales sin identificación, sean éstas legales o clandestinas, tengan o no deudas, de fechas comprendidas entre los años 1975 y 1983.

ARTÍCULO 2.- Cualquier intervención sobre las tumbas y restos establecidos en el artículo anterior, requerirá autorización del juez federal competente en la jurisdicción.

ARTÍCULO 3.- Establécese la prohibición de destruir registros de ingreso, libros, actas y/o cualquier otra documentación obrante en la administración de los cementerios del período indicado en el artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 4.- La presente ley tendrá vigencia hasta tanto culminen los juicios por la verdad que se encuentren tramitando y/o los que se tramiten en el futuro.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.